

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.  
P R E S E N T E. –**

**JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 16 Ter a la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del Capítulo V Proceso de Adopción***, con base a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a vivir en familia y el derecho a la identidad son pilares de la protección integral de niñas, niños y adolescentes. En la vida real, esos derechos no pueden quedar atrapados en trámites interminables ni en vacíos normativos: deben traducirse en condiciones concretas que permitan a cada niña, niño o adolescente acceder efectivamente a servicios de salud, educación, asistencia social y protección, sin obstáculos administrativos que terminen revictimizando a quienes ya enfrentan una situación de vulnerabilidad.

En Michoacán, la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar ha construido un andamiaje importante para garantizar que los procesos de adopción y acogimiento se conduzcan con orden institucional, evaluación especializada y protección reforzada. La ley reconoce expresamente la figura del acogimiento preadoptivo, con reglas claras: se trata de una medida provisional y sujeta a control; no genera presunción de estado; cuenta con una temporalidad delimitada; y exige a las personas solicitantes iniciar el trámite jurisdiccional correspondiente y solicitar la custodia provisional, además de prever la posibilidad de revocación cuando no se promueva la adopción o cuando no se atiende el interés superior.

Ese diseño normativo es correcto: evita que una etapa transitoria sea confundida con una adopción definitiva y garantiza que la decisión final sea judicial, fundada y alineada al interés superior. Sin embargo, en la práctica cotidiana existe un punto ciego que la legislación aún no resuelve con precisión: qué instrumento jurídico de identidad puede utilizar la niña, niño o adolescente durante el acogimiento preadoptivo, mientras se sustancia el procedimiento jurisdiccional y antes de que exista sentencia definitiva de adopción.

Este vacío no es un tema menor ni aislado. A nivel nacional, el propio Sistema DIF ha documentado la existencia de un universo real de niñas, niños y adolescentes que transitan por etapas provisionales. En el Registro de Adopciones del DIF (corte al 30 de junio de 2024) se reportan 3,882 niñas, niños y adolescentes registrados, así como 2,508 adopciones concluidas en el periodo 2014–2024. En ese mismo registro se identifica que 895 niñas, niños y adolescentes se encontraban en acogimiento preadoptivo, lo que demuestra que esta etapa provisional es una realidad concreta y relevante para la política pública de protección de la niñez.

Además, el problema de identidad y registro oportuno no es una abstracción: se refleja en indicadores oficiales sobre el acceso al acta de nacimiento. INEGI reportó que, en 2023, 81.6% obtuvo su acta

antes de cumplir un año, mientras que 18.4% tenía un año o más al momento del registro. Este dato muestra que en México persisten brechas de oportunidad en la formalización registral, y que la falta de un documento de identidad puede convertirse en una barrera práctica para el ejercicio de derechos. Por ello, cuando una niña, niño o adolescente se encuentra en una etapa provisional como el acogimiento preadoptivo, la ausencia de una regla clara sobre un instrumento temporal de identidad puede traducirse en demoras o negativas administrativas que afectan su bienestar y desarrollo.

Este vacío tiene consecuencias reales. La identidad no es un concepto abstracto: se materializa en documentos y registros que permiten ejercer derechos. Cuando una niña, niño o adolescente se encuentra en acogimiento preadoptivo —bajo cuidado y protección de una familia evaluada y determinada por la autoridad competente—, pueden presentarse situaciones inmediatas que requieren acreditación de identidad para atención médica, inscripción escolar, trámites asistenciales o acceso a servicios, particularmente en contextos donde la documentación anterior está reservada, incompleta, en disputa o sujeta a protección de datos. La ausencia de una regla clara sobre un acta provisional genera incertidumbre para las autoridades, para las familias y, sobre todo, para la niña, niño o adolescente, y puede traducirse en demoras o negativas que impactan el bienestar y el desarrollo integral.

En Michoacán, este desafío no es teórico: el propio Gobierno del Estado ha informado que el Sistema DIF Michoacán concretó 21 procesos de adopción en lo que va del año 2025. Esto confirma que existen procesos en curso y resultados concretos, y que la legislación debe acompañar con herramientas claras cada etapa para evitar que la protección de derechos dependa de criterios discrecionales o de vacíos operativos.

La Ley ya ofrece un régimen completo para el momento definitivo: una vez autorizada la adopción y dictada la resolución correspondiente, se ordena el levantamiento del acta de adopción “como si fuera de nacimiento”, y se establecen medidas de reserva de la inscripción primigenia y de protección de información sensible. [OBJ] Asimismo, la Ley prevé secrecía absoluta respecto de información especialmente sensible, como apellidos anteriores y origen, y ordena su tratamiento como datos personales sensibles.

Justamente por ello, resulta congruente que exista también una solución normativa para el tramo previo: una herramienta estrictamente temporal, ordenada por autoridad judicial, que no constituya adopción ni modifique la filiación de manera definitiva, pero que sí permita garantizar el derecho a la identidad y el acceso efectivo a derechos mientras se resuelve el procedimiento.

En esa lógica, la reforma que se propone —adicionar el artículo 16 Ter— tiene un propósito claro y acotado: habilitar que la autoridad judicial competente, como medida provisional de protección y en el marco del procedimiento legalmente iniciado, pueda ordenar al Registro Civil la expedición de un acta de nacimiento provisional para la niña, niño o adolescente bajo acogimiento preadoptivo, con el exclusivo objeto de garantizar identidad y facilitar el ejercicio de derechos durante el trámite.

Esta medida no implica, en ningún caso, una adopción anticipada ni una presunción de estado. Por el contrario, refuerza el diseño vigente: mantiene intacta la regla de que el acogimiento preadoptivo no genera presunción de estado [OBJ] y coloca el acto provisional bajo tres candados esenciales:

1. Mandamiento judicial: se evita discrecionalidad administrativa y se asegura control jurisdiccional.
2. Temporalidad y cancelación: el acta provisional se extingue cuando la autoridad judicial así lo determine, cuando no se continúe el trámite o cuando la adopción no se autorice

o no se concrete; y solo funciona como antecedente registral si hay resolución definitiva favorable.

3. Secrecía y datos sensibles: su expedición y resguardo se sujetan a las reglas ya vigentes de reserva y protección reforzada de información, evitando riesgos de exposición de origen o datos previos.

El impacto de esta reforma es socialmente relevante y jurídicamente razonable: transforma un vacío normativo en certeza institucional. Donde hoy hay improvisación o criterios variables, se establece una regla clara para proteger derechos sin violentar el debido proceso de adopción. Con ello, el Estado no solo regula, sino que resuelve: reduce barreras para acceder a servicios, protege la identidad, y fortalece el enfoque de máxima protección para niñas, niños y adolescentes, sin alterar los requisitos ni la naturaleza del procedimiento de adopción y sin sustituir la decisión judicial definitiva.

En suma, adicionar el artículo 16 Ter permite consolidar un puente legal entre el acogimiento preadoptivo —provisional y sin presunción de estado— y la adopción definitiva —con su régimen robusto de actas y reserva—, garantizando que en la etapa intermedia exista un instrumento temporal que haga posible el ejercicio real y cotidiano de derechos, bajo control judicial, con seguridad jurídica y protección de datos personales.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

| <b>Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo</b> |   |
|---|---|
| <b>DICE</b>   | <b>DEBERÍA DECIR</b>  |
| Sin correlativo   | <p><b>Artículo 16 Ter. Acta de nacimiento provisional durante el acogimiento preadoptivo.</b></p> <p><b>Cuando una niña, niño o adolescente se encuentre bajo acogimiento preadoptivo debidamente determinado por la autoridad competente, y se haya iniciado el trámite jurisdiccional correspondiente, la autoridad judicial competente, como medida provisional de protección, podrá ordenar al Oficial del Registro Civil la expedición de un acta de nacimiento provisional, con el exclusivo objeto de garantizar el derecho a la identidad y facilitar el acceso a derechos fundamentales durante la sustanciación del procedimiento.</b></p> <p><b>El acta de nacimiento provisional tendrá carácter estrictamente temporal y:</b></p> <p><b>I. No generará presunción de estado, ni constituirá adopción, ni producirá modificación definitiva de filiación, ni prejuzgará sobre la procedencia de la adopción;</b></p> <p><b>II. Se expedirá únicamente bajo mandamiento judicial y deberá contener anotación visible de su carácter provisional y los datos de control del expediente;</b></p> <p><b>III. Quedará sin efectos cuando se revoque o concluya el acogimiento preadoptivo, cuando no se continúe el trámite jurisdiccional, o cuando la adopción no se autorice o no se concrete;</b></p> <p><b>IV. En caso de resolución definitiva favorable, servirá solo como antecedente registral para los efectos del levantamiento del acta de adopción conforme al Capítulo X de esta Ley;</b></p> <p><b>V. Su resguardo, acceso y expedición de copias se sujetará a la secrecía y al tratamiento de datos</b></p> |

|                        |   |
|------------------------|---|
|                        | <p><b>personales sensibles previstos en esta Ley y en la normativa aplicable.</b></p>   |
| <p>Sin correlativo</p> | <p><b>Artículo 47 Ter. Cancelación, reserva y conversión.</b><br/> <b>El acta de nacimiento provisional quedará sin efectos cuando la autoridad judicial así lo determine, o cuando se emita resolución definitiva que concluya el procedimiento de adopción. En tales supuestos, la autoridad judicial ordenará al Registro Civil la cancelación administrativa y archivo del acta provisional, debiendo asentarse la anotación correspondiente.</b></p> <p><b>La expedición de copias certificadas del acta provisional se sujetará a un régimen de reserva reforzada, y únicamente procederá por mandato judicial o para las personas autorizadas expresamente en la resolución que ordene su expedición.</b></p> <p><b>La Secretaría de Gobierno o la Dirección del Registro Civil emitirá los formatos y lineamientos técnicos para la instrumentación registral de lo previsto en estos artículos dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</b></p> |

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

### **DECRETO:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** el artículo 16 Ter a la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del Capítulo V Proceso de Adopción, para quedar como sigue:

***Artículo 16 Ter. Acta de nacimiento provisional durante el acogimiento preadoptivo.***

***Cuando una niña, niño o adolescente se encuentre bajo acogimiento preadoptivo debidamente determinado por la autoridad competente, y se haya iniciado el trámite jurisdiccional correspondiente, la autoridad judicial competente, como medida provisional de protección, podrá ordenar al Oficial del Registro Civil la expedición de un acta de nacimiento provisional, con el exclusivo objeto de garantizar el derecho a la identidad y facilitar el acceso a derechos fundamentales durante la sustanciación del procedimiento.***

***El acta de nacimiento provisional tendrá carácter estrictamente temporal y:***

***I. No generará presunción de estado, ni constituirá adopción, ni producirá modificación definitiva de filiación, ni prejuzgará sobre la procedencia de la adopción;***

***II. Se expedirá únicamente bajo mandamiento judicial y deberá contener anotación visible de su carácter provisional y los datos de control del expediente;***

***III. Quedará sin efectos cuando se revoque o concluya el acogimiento preadoptivo, cuando no se continúe el trámite jurisdiccional, o cuando la adopción no se autorice o no se concrete;***

***IV. En caso de resolución definitiva favorable, servirá solo como antecedente registral para los efectos del levantamiento del acta de adopción conforme al Capítulo X de esta Ley;***

***V. Su resguardo, acceso y expedición de copias se sujetará a la secrecía y al tratamiento de datos personales sensibles previstos en esta Ley y en la normativa aplicable.***

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 27 del mes de marzo del año 2026.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 16 TER A LA LEY DE ADOPCIÓN Y ACOGIMIENTO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DENTRO DEL CAPÍTULO V PROCESO DE ADOPCIÓN, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, EL DÍA 27 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2026.

JCBV/amhm/arg\*